

NAVARRA

JORGE DE OTADUY
Universidad de Zaragoza

ASISTENCIA RELIGIOSA

— *Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre* (B.O.N. núm. 131, de 30 de octubre de 1992, R. 286). (Parlamento de Navarra.) Servicio Navarro de Salud. Regula el régimen del personal adscrito.

Anexo de estamentos y especialidades.

B) *Estamentos no sanitarios*

Especialidad denominada Asistencia religiosa dotada con las plazas de vicario y capellán, que se declaran como situación personal a extinguir.

DIAS FESTIVOS

— *Decreto foral 102/1992, de 23 de marzo* (B.O.N. núm. 38, de 27 de marzo de 1992, R. 79). (Gobierno de Navarra.) Funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral. Calendario laboral para 1992.

Todas las festividades tienen carácter religioso salvo la del 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo), 6 de diciembre (Día de la Constitución).

Para el personal no residente en Pamplona se considerarán festivos, con motivo de las fiestas patronales de la localidad de residencia oficial del mismo, el día del Patrón y los tres sucesivos, así como la víspera desde las 12 horas. Asimismo este personal podrá guardar como festivo un día más, en la fecha que en la localidad por tradición o precepto religioso corresponda.

ENSEÑANZA

— *Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio* (B.O.N. núm. 93, de 3 de agosto de 1992, R. 219). (Gobierno de Navarra.) Enseñanza en general. Procedimiento para autorización de centros docentes privados no universitarios.

A la cita del *Boletín Oficial de Navarra* se añade el número correspondiente del *Repertorio de Legislación de Navarra* que publica Aranzadi.

— *Ley Foral 9/1992, de 23 de junio* (B.O.N. núm. 76, de 24 de junio de 1992, R. 185). Parlamento de Navarra. Presupuestos de Navarra. Aprueba los Generales para 1992.

Art. 40. *Régimen de subvenciones a centros educativos no universitarios*

1. Podrán acogerse al régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas que estén realmente en funcionamiento en el curso 1991-1992 y en el primer trimestre del curso 1992-1993 en los centros educativos no universitarios ubicados en Navarra y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

2. El Gobierno de Navarra abonará las subvenciones garantizando la percepción a cada centro de las cantidades por unidad a que se refiere el artículo 4.º, 8.

3. No obstante lo anterior, si algún centro educativo tuviese aulas en diferentes poblaciones, que no reúnen el número mínimo de alumnos exigido, la subvención se aplicará a las unidades que resultarían de sumar los alumnos del respectivo nivel.

4. Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona vascofona que estén realmente en funcionamiento, aun cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística de Departamento de Presidencia.

El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, en el artículo 4.º, 8.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

— *Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre* (B.O.N. núm. 13, de 29 de enero de 1992. R. 20). Gobierno de Navarra. Educación infantil. Establece el currículo en la comunidad foral.

Exposición de motivos:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo cuatro que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su gestión. Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la LORAFNA y en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

(...)

Disposiciones adicionales:

1.ª De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3, la Ley 1/110, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su Disposición Adicional Segunda, y el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

la enseñanza del área de la formación religiosa para los niños cuyos padres lo soliciten.

Los alumnos y alumnas cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

— *Decreto Foral 100/1992, de 26 de marzo* (B.O.N. núm. 58, de 13 de mayo de 1992. R. 127). Gobierno de Navarra. Educación primaria. Establece el currículo en la Comunidad Foral.

Exposición de motivos:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.º que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su gestión. Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de la misma establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

(...)

Art. 5.3

La educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes, estarán presentes en el tratamiento y las programaciones de las diferentes áreas en este nivel educativo.

(...)

Disposiciones adicionales:

1.ª De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3 la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional segunda, y el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria en el artículo 14, deberá incluirse en el currículo de la Educación Primaria, la enseñanza del área de la formación religiosa para los niños cuyos padres lo soliciten.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

— *Orden Foral 230/1992, de 12 de junio* (B.O.N. núm. 88, de 22 de julio de 1992. R. 205). Departamento de Educación y Cultura. Educación primaria. Regula

la implantación de la enseñanza correspondiente y de instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de centros públicos y horario.

(...)

9.º1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto Foral citado en el punto séptimo de la presente orden Foral el proyecto curricular incluirá:

- La adecuación de los objetivos generales de la etapa a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro.
- La distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.
- Criterios metodológicos de carácter general.
- Decisiones sobre el proceso de evaluación.
- La organización del horario escolar.

El proyecto curricular incluirá también:

- Las orientaciones precisas para incorporar, en el currículo de la etapa, la educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes.
- Los principios que deben guiar la orientación educativa y la acción tutorial.
- Los criterios para la realización de las adaptaciones curriculares precisas para los alumnos con necesidades educativas especiales.
- Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

— *Orden Foral 259/1992, de 24 de junio* (B.O.N. núm. 95, de 7 de agosto de 1992. R. 224). Departamento de Educación y Cultura. Enseñanza en general. Instrucciones para organización y Funcionamiento de centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación primaria-Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional.

1.º Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos I y II a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2.º Las Instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.º Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos I y II.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Disposición final:

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO I

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACION INFANTIL, EDUCACION PRIMARIA Y EDUCACION GENERAL BASICA SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE NAVARRA

(...)

VIII. OTRAS INSTRUCCIONES

1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras religiones

Según lo establecido en la Orden de 16-7-1980, en la Disposición Adicional primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29-1-1992), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las de bloque temático 7 «Comportamiento Cívico Social» de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6-5-1982, o las de la educación ética y cívica incluidas en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6-10-1978.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

ANEXO II

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y REM Y FORMACION PROFESIONAL SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE NAVARRA

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

(...)

Actividades docentes:

(...)

Aquellos alumnos que no opten por la asignatura de Religión tanto los de Bachillerato General como los de las Modalidades de Bachillerato, dedicarán dicho horario lectivo a estudio asistido. De este estudio se hará cargo un profesor del

grupo, preferentemente, el Tutor del mismo, al que se le computará como lectivo en su horario personal.

(...)

V. ORGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

En los Centros que imparten Enseñanza Media se constituirán los siguientes órganos de coordinación didáctica.

1. *Seminarios y Departamentos*

Son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Centro. Constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente de su perfeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas por parte de sus miembros.

La responsabilidad y dirección corresponde al Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto al Jefe de estudios.

1.1. *Organización*

1.1.1. *Número de Departamentos y Seminarios*

a) *Institutos de Formación Profesional*

En los Institutos de Formación Profesional se constituirá un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades impartidas en el Centro.

Se podrán constituir los siguientes Seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y literatura Vascas, Lenguas Extranjeras, Formación Humanística, Educación Física, Dibujo, Matemáticas y Ciencias Experimentales. A estos efectos se adscribirán y computarán dentro del Seminario de Ciencias Experimentales las asignaturas de Física y Química, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Experimentales de REM.

b) *Institutos de Bachillerato*

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Inglés, Francés, Dibujo, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Música, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente. En los Centros en los que se imparte REM se podrá constituir el Seminario de Tecnología.

FUNDACIONES

— *Decreto Foral 278/1992, de 2 de septiembre de 1992 (B.O.N. núm. 114, de 21 de septiembre de 1992). Gobierno de Navarra. Normas reguladoras del registro de Fundaciones Privadas de carácter cultural, sociocultural y docente.*

El artículo 34 de la Constitución Española reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley.

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.20, reconoce la competencia exclusiva de la comunidad Foral en materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

La Ley 43.6 de la Compilación de Derecho civil Foral establece que, además de las instituciones cuya personalidad jurídica se halle reconocida por las leyes, la tendrán igualmente por antigua costumbre las fundaciones privadas constituidas conforme a la Ley 44.

La citada Ley prevé que, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, cualquier persona podrá crear en Navarra, sin necesidad de aprobación administrativa, fundaciones de caridad, fomento o de otro interés social evidente, siempre que el fundador exprese su voluntad de conferir personalidad jurídica a la fundación, al determinar su fin y asignarle un patrimonio que podrá consistir en bienes o derechos de cualquier clase.

Con base en esta normativa, mediante el presente Decreto Foral se crea un Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural, Sociocultural y Docente que venga a dotar a esta comunidad Foral de un instrumento que evite la dispersión documental en esta materia, facilite el acceso y conocimiento de ciudadano en relación con la misma, y habilite un marco jurídico donde queden regulados los derechos y obligaciones mutuas de las fundaciones inscritas y la Administración Foral.

NO DISCRIMINACION

— *Resolución 1621/1992, de 5 de noviembre (B.O.N. núm. 146, de 4 de diciembre de 1992, R. 335).* Dirección General de Trabajo y Empleo. Ikastolas. Convenio colectivo.

(...)

Art. 23. *Contratación del Profesorado*

- A) La Comisión Paritaria de cada Ikastola elaborará los criterios y la forma de valorarlos.
Una vez definidos estos criterios, la Comisión Interpretativa Mixta deberá ser notificada, y en caso de denuncia, supervisará lo establecido por la comisión Paritaria de cada Centro.
No podrán incidir aspectos ideológicos y/o religiosos de los criterios y valoraciones a aplicar de los aspirantes.
Asimismo, lo establecido por la comisión Paritaria se hará público en el tablón de anuncios de cada Ikastola.
- B) La comisión Paritaria concedrá a cada aspirante una puntuación sobre un total de 100 puntos.
Un listado con las puntuaciones obtenidas será entregado a cada aspirante.
- C) Una vez transcurridos 10 días laborables, si no mediara reclamación a la Comisión Paritaria o Comisión Interpretativa Mixta la Ikastola contratará al aspirante que haya obtenido mayor puntuación.
- D) En el caso de incumplimiento por la Ikastola de todo este proceso, la comisión Interpretativa Mixta podrá proponer se imponga una sanción a dicha Ikastola.

PATRIMONIO HISTORICO

— *Decreto Foral 572/91, de 30 de diciembre (B.O.N. núm. 8, de 17 de enero de 1992, R. 10).* Gobierno de Navarra. Bienes de interés cultural. Modifica Decreto Foral de 3 de octubre de 1986, sobre declaración.

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) establece que Navarra ostenta competencia exclusiva sobre Patrimonio Histórico-Artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, aprobada el 25-6-1985 estableció que la declaración de interés cultural de los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico, a efectos de aplicarles un régimen de especial protección, se efectuaría mediante Real Decreto de forma individualizada.

De conformidad con dicha previsión legal, la comunidad Foral de Navarra se dotó del instrumento normativo preciso para regular el régimen de tramitación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural. Dicho Régimen se contiene en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre.

El Tribunal Constitucional, en sentencia dictada el 31-1-1991 ha declarado que la competencia para emitir la declaración formal de Bien de Interés Cultural corresponde a las comunidades autónomas que tengan estatutariamente asumida dicha competencia, sin perjuicio de la competencia del Estado en los casos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución, y que se detallan en el artículo 6.b) de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 44.9 de la LORAFNA y con la interpretación de la Ley de Patrimonio Histórico Español realizada por la sentencia del Tribunal Constitucional precitada, procede modificar el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, de declaración de Bien de Interés cultural.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30-12-1991, decreto:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 11 del Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre que quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 11.—Instruido el expediente en la forma prevista en los artículos anteriores, el Consejero de Educación y Cultura elevará al Gobierno de Navarra propuesta de declaración de Bien de Interés Cultural. La propuesta irá acompañada de la documentación acreditativa de que se han cumplido todos los trámites legales correspondientes a la incoación e instrucción del expediente.»

Artículo 2.º Se incorporan al Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, los artículos 12, 13 y 14, con el siguiente tenor literal:

«Art. 12.—La declaración de Bien de Interés Cultural en el ámbito de competencia de la Comunidad Foral de Navarra se efectuará por Decreto Foral del Gobierno de Navarra.»

«Art. 13.—El Decreto Foral que declare un Bien de Interés Cultural se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» y se notificará al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura.»

«Art. 14.—Adoptará, asimismo, la forma de Decreto Foral, a propuesta del Consejero de Educación y cultura, la resolución por la que queda sin efecto la declaración de Bien de Interés Cultural de un determinado bien.»

— *Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre* (B.O.N., núm. 145, de 2 de diciembre de 1992. R. 330). Parlamento de Navarra. Impuesto sobre el Patrimonio Normas reguladoras.

Artículo 5.º Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos del Impuesto:

(...)

5. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral o de Comunidades autónomas, calificados e inscritos de conformidad con las normas específicas sobre la materia, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b) En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

6. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Asimismo gozarán de exención:

a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 18 de esta Ley Foral, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezcan en el patrimonio del autor.

— *Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo (B.O.N. núm. 63, de 25 de mayo de 1992. 137). Parlamento de Navarra. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Normas reguladoras.*

Artículo 74. Deduciones de la cuota.

(...)

7. Deduciones por donativos.

a) El 15 por 100 de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

— La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades autónomas, las Corporaciones Locales y Universidades.

— La Cruz Roja Española.

— La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española.

- Las Fundaciones declaradas de interés social que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protectorado correspondiente.
- Las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) El 15 por 100 de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de las entidades citadas en la letra a) anterior.

REGIMEN FISCAL

— *Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo* (B.O.N. núm. 63, de 25 de mayo de 1992, R. 137). Parlamento de Navarra. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Normas reguladoras.

Artículo 74. Deducciones de la cuota.

(...)

7. Deducción por donativos.

a) El 15 por 100 de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

- La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y Universidades.
- La Cruz Roja Española.
- La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española.
- Las Fundaciones declaradas de interés social que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protección correspondiente.
- Las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) El 15 por 100 de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de las entidades citadas en la letra a) anterior.

— *Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre* (B.O.N. núm. 130, de 28 de octubre de 1992, R. 284). Parlamento de Navarra. Hacienda de Navarra. Modificaciones tributarias.

CAPITULO I.—*Impuesto sobre Sociedades*

Artículo 1.º Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 154/1986, de 13 de junio.

Los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-1992, con el siguiente contenido:

Uno. Art. 5.º, 2.

«2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto sean sujetos pasivos de la Hacienda de Navarra por este Impuesto:

a) Las Administraciones Públicas territoriales de Navarra, distintas de la Comunidad Foral.

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados.

d) La Cruz Roja española.

e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, calificados o declarados benéficos, de interés social o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los Colegios Profesionales, las organizaciones patronales, las Cámaras Oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio obtenidos a título oneroso.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

— *Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre* (B.O.N. núm. 158, Extra de 31 de diciembre de 1992, R. 354). Parlamento de Navarra. Impuesto sobre el valor añadido. Normas reguladoras.

Exenciones en operaciones interiores.

1. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

18. Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado 17.º de este número.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

19. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los

beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.

SERVICIOS SOCIALES

— *Decreto Foral 120/1992, de 23 de marzo (B.O.N. núm. 44, de 10 de abril de 1992, R. 101).* Gobierno de Navarra. Servicios Sociales. Desarrolla Ley Foral de 25 de octubre de 1985, sobre conciertos.